

Tribunal Superior de Justicia

de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 848/2003 de 4 julio

[RJCA\2004\671](#)



FUNCION PUBLICA: Personal interino: jubilación: inaplicación al personal interino del derecho a la prolongación voluntaria de la situación de servicio activo al momento de su jubilación por edad: diferenciación entre los funcionarios de carrera y el personal interino: vulneración del art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 agosto: régimen estatutario único: nulidad procedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Cuestión de Ilegalidad 1408/2003

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

El TSJ de Castilla y León **estima** la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid sobre la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 05-02-1997, sobre el derecho a la prolongación voluntaria de la edad de jubilación al personal funcionario contemplado en el art. 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En Valladolid, a 4 de julio de dos mil tres.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, integrada por los Magistrados arriba indicados, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente

SENTENCIA

Vista por la Sala la Cuestión de Ilegalidad registrada con el número 1408/2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid en procedimiento abreviado nº 196/2002.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid, por Auto dictado el día 24 de marzo de 2003 planteó la presente Cuestión de Ilegalidad en los términos que constan en la Parte Dispositiva de dicha resolución, que son: «Plantear la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 de la [LJCA \(RCL 1998, 1741 \)](#) sobre la ilegalidad del artículo 5.1 de la [Orden de 5 de febrero de 1997 \(LCyL 1997, 58 \)](#) de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, en el aspecto reflejado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución».

SEGUNDO

Publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad el citado planteamiento y emplazadas las partes ante esta Sala, el Juzgado remitió certificación del auto con oficio a la misma, acompañando testimonio del procedimiento y del expediente, así como copia de la publicación en el diario oficial.

TERCERO

Comparecieron en esta instancia las partes que intervinieron en el recurso que dio origen al planteamiento de la presente Cuestión de Ilegalidad, que presentaron escritos formulando alegaciones en tiempo y forma.

Con fecha 6 de junio de 2003 quedó concluso el procedimiento, y por providencia de 27 de junio se señaló para votación y fallo el día 1 de julio de 2003.

CUARTO

En la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales.

El orden de pronunciamiento de esta sentencia deriva del contenido de los artículos 126.2º y 66 de la [LJCA/1998 \(RCL 1998, 1741 \)](#).

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio Jesus Fonseca Herrero Raimundo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La temática que debe ser analizada no es otra que la supuesta ilegalidad del artículo 1 –no el 5.1 como, por mero error material, cita el Auto que la plantea pues es a aquél al que alude la sentencia dictada el día 14 de febrero de 2003 y que da origen a esta Cuestión– de la [Orden de 5 de febrero de 1997 \(LCyL 1997, 58 \)](#) de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, en lo relativo a la no aplicación al personal **interino** del derecho a la **prolongación** voluntaria de la situación de servicio activo al momento de su jubilación por edad, y por causa de vulnerar el artículo 33 de la [Ley 30/1984, de 2 de agosto \(RCL 1984, 2000, 2317 y 2427 \)](#), de medidas para la reforma de la función pública, en relación con el artículo 107 de la [Ley 13/1996, de 30 de diciembre \(RCL 1996, 3182 \)](#), de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

SEGUNDO

Como deriva del contenido de la sentencia que da origen al planteamiento de la Cuestión de Ilegalidad, esta Sala ya ha tenido ocasión de analizar la problemática que se nos plantea en las sentencias dictadas los días 5 y 30 de julio y 8 de noviembre de 2002 al resolver los [rollos de apelación nº 267/2001 \(PROV 2002, 243570 \)](#), [157/2001 \(PROV 2002, 247818 \)](#) y [85/2002 \(PROV 2003, 71692 \)](#), respectivamente. En ellas, en la forma que trascribe el fundamento jurídico de la sentencia dictada por el Juzgado del día 14 de febrero de 2003, y sin llegar a un pronunciamiento anulatorio del artículo 1 de la Orden por imposibilidad legal, declarábamos que la previsión contenida en el citado precepto de la Orden autonómica era contraria a un precepto básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos, el artículo 33.2º de la [Ley 30/1984 \(RCL 1984, 2000, 2317 y 2427 \)](#), en la redacción dada por la [Ley 13/1996, de 30 de diciembre \(RCL 1996, 3182 \)](#), de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que estableció la posibilidad de que los funcionarios en situación de servicio activo pudieran solicitar la citada prolongación en servicio activo hasta los 70 años, y ello por lo siguiente:

«A) el ámbito de aplicación del régimen jurídico que dicha Ley contiene queda perfectamente definido, en lo que aquí nos interesa, en su artículo 1º, a) cuando dispone que será de aplicación "a todo el personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos". Es más, siendo el mismo una modificación del regulado por la Ley de Funcionarios de 1956, debe destacarse cómo el artículo 2.1º de la misma dispone que "los funcionarios de la Administración Civil del Estado se regirán por las disposiciones de la presente Ley", y cómo su artículo 3 incluye en ese concepto de "funcionarios" tanto a los de carrera como a los interinos; B) la aplicación del mismo a las diferentes Administraciones Públicas viene delimitada por su artículo 1.3º, que fija lo que considera "bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos... aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas"; C) el carácter básico del artículo 33 de la Ley 30/1984 está fuera de toda duda por disponerlo expresamente el citado artículo 1.3º.

Pues bien, sobre esta base normativa debemos destacar cómo el Tribunal Constitucional ([STSC de 5 de agosto de 1983 \[RTC 1983, 76 \]](#) y de [11 de junio de 1987 \[RTC 1987, 99 \]](#)) ha dicho que el artículo 1.3º no contiene una delegación legislativa sino, al contrario, una clara voluntad legal de establecer bases y que el establecimiento de las bases no supone un vaciamiento de las competencias de desarrollo de las Comunidades Autónomas, sino que lo que realmente significa es la obligación de atenerse en el ejercicio de ésta al sentido, amplitud y fines de la materia básica.

Por todo ello, no es admisible el argumento que se utiliza por la Administración al oponerse al recurso de apelación afirmando que el régimen estatutario básico del artículo 33.2º de la [Ley 30/1984](#)

([RCL 1984, 2000, 2317 y 2427](#)) lo es para los funcionarios de carrera y que permita establecer que una diferenciación entre los funcionarios de carrera y el personal interino. El artículo 33 de la Ley 30/1984 es de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración Civil del Estado y, por supuesto, al de la Comunidad de Castilla y León que aparece definido en el artículo 3 del Texto Refundido de su Ley de Función Pública ([Decreto Legislativo 1/90 \[RCL 1990, 2760 ccaa y LCyL 1990, 55\]](#))».

En definitiva, entendemos que el artículo 1 de la [Orden de 5 de febrero de 1997 \(LCyL 1997, 58\)](#) vulnera los citados preceptos legales al limitar el derecho de prolongación al personal funcionario contemplado en el artículo 4.1º del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Pública de la Comunidad y que, por ello, de conformidad con los artículos 9.3º y 103.1º de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#) , cabe entender concurrente la nulidad de pleno derecho que sanciona el artículo 63.2º de la [Ley 30/1992 \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) .

TERCERO

No se aprecian motivos para efectuar una expresa imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que estimamos la presente Cuestión de Ilegalidad, registrada con el número 1408/2003 y planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid en el procedimiento abreviado nº 196/2002, y anulamos el artículo 1 de la [Orden de 5 de febrero de 1997 \(LCyL 1997, 58\)](#) de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León en cuanto limita el derecho a la prolongación voluntaria de la edad de jubilación al personal funcionario contemplado en el artículo 4.1º del Texto Refundido de la [Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León \(RCL 1990, 2760 ccaa y LCyL 1990, 219\)](#) . Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas.

Firme esta sentencia, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, y comuníquese por testimonio al Juzgado citado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.